

para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las prestaciones por hechos causados con anterioridad a 1 de enero de 1967 serán reconocidas por las Mutualidades Laborales en que se integran las disueltas, con arreglo a las normas aplicables a estas últimas Mutualidades.

Segunda.—Los trabajadores procedentes de la Mutualidad Laboral Papelera tendrán derecho a que se les reconozca en la Mutualidad Laboral de Artes Gráficas aquellas bases de cotización superiores a 7.000 pesetas mensuales y hasta el tope de 7.500 pesetas, por las que se cotizó a la Mutualidad Laboral que se disuelve.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas a los incluidos en las Reglamentaciones Nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.

Huistrísimo señor:

La Orden de 3 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27) modificó diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 14) recogiendo las aspiraciones expuestas en la I Asamblea Nacional de los Trabajadores de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Existentes análogas circunstancias por lo que respecta a las aspiraciones de los trabajadores de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y Normas Especiales de Cemento (Orden de 14 de marzo de 1947, «Boletín Oficial del Estado» del 25), Derivados del Cemento (Orden de 16 de julio de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), Tejas y Ladrillos (Orden de 26 de septiembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), Vidrio (Orden de 21 de septiembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» del 29), Cerámica (Orden de 26 de noviembre de 1946, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de diciembre) y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco (Orden de 30 de junio de 1948, «Boletín Oficial del Estado» del 22 de julio) es de toda equidad hacer extensivos a los expresados sectores laborales los beneficios establecidos para el de Construcción y Obras Públicas en la citada Orden de 3 de junio de 1966, con cuyo fin se ha dirigido a este Ministerio el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Estos extremos se refieren concretamente a la cuantía de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, a las vacaciones anuales retribuidas y a la cuantía de las dietas por desplazamiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Los artículos 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 59 de la Reglamentación Nacional para las Industrias de Derivados del Cemento, 25 de las Normas de las Industrias de Fabricación de Yesos y Cales, 51 de la Reglamentación Nacional de Tejas y Ladrillos, y 42 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Cerámica, todos ellos modificados por la Orden de 2 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 6), quedarán redactados de la siguiente forma:

«Con objeto de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnizan las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de julio, fiesta de la exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su

personal con motivo de cada una de estas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Veinte días de retribución a los trabajadores que integren los grupos de operarios y subalternos para Navidad, y veinte días de haber, en 18 de julio para los trabajadores que integren los restantes grupos.»

Los artículos 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Industrias de Vidrio, de 21 de septiembre de 1946, y el 45 de la Reglamentación Nacional de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco, y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, de 30 de junio de 1948, quedarán modificados en el sentido de que los operarios y subalternos percibirán veinte días de haber en cada una de las festividades de Navidad y 18 de julio, y sigue en toda su vigencia lo que en los artículos citados se establece en cuanto a gratificaciones extraordinarias para el personal técnico y administrativo, que por tanto percibirán el importe de una mensualidad en 18 de julio y otra mensualidad en Navidad.

Art. 2.º *Vacaciones.*—Los artículos 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 74 de la Reglamentación Nacional para las Industrias de Fabricación de Derivados del Cemento, 29 de las Normas para la Fabricación de Yesos y Cales, 69 de la Reglamentación Nacional para Tejas y Ladrillos, todos ellos modificados por la Orden de 10 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 12), y los artículos 49 de la Reglamentación de Cerámica, modificado por la Orden de 7 de octubre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y 47 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Vidrio, de 21 de septiembre de 1946, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación Nacional tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El personal superior, titulado, técnico y administrativo tendrá veinte o veinticinco días, según lleve menos o más de cinco años de antigüedad al servicio de la Empresa.

2.ª Los operarios y subalternos disfrutarán de la vacación de quince días naturales debiendo ampliarse ese periodo para los menores de veintidós años, en los términos que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945.

3.ª El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la misma, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semanas o meses la fracción de los mismos.

4.ª Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, y dando preferencia al más antiguo. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

5.ª Para el personal que trabaje a destajo o con primas el salario de las vacaciones se determinará en la misma forma que para las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, esto es, según la media aritmética correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, contando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

6.ª Para todo el personal que emplee la Empresa se establezca un día más de vacaciones a partir de los dos años de servicios, sin rebasar el límite de los veinte días para operarios y subalternos, y veinticinco para el personal superior, titulado, técnico y administrativo.»

El artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco y demás explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación, de 30 de junio de 1948, se modifica en el sentido de que los operarios y subalternos disfrutarán de quince días naturales y consecutivos de vacaciones, y uno más a partir de los dos años, sin rebasar el límite de veinte días. En cuanto al personal técnico y administrativo, para el disfrute de vacaciones, se establecen veinte días iniciales más uno por año de servicios prestados en la Empresa, sin que en su totalidad puedan rebasar el límite de treinta días al año.

Art. 3.º *Dietas por desplazamiento.*—Los artículos 44 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Fabricación de Cemento, 108 de la Reglamentación Nacional de las Industrias de Fabricación de artículos Derivados del Cemento, 28 de las Normas dictadas para las Industrias de Yesos y Cales, 109 de la Reglamentación Nacional de Tejas y Ladrillos, 55 de la Reglamentación Nacional de Cerámica, 56 de la Regla-

mentación Nacional de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco, modificados por las Ordenes de 26 de octubre de 1956 publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 3 de noviembre, 30 de octubre, 5 de noviembre, 12 de noviembre, 9 de noviembre y 19 de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«En los casos de desplazamientos que no sean superiores a un mes, según supuesto determinado en esta Reglamentación, aparte de los gastos de viaje y plus de distancia, si a ello ha lugar, el trabajador percibirá una dieta en la siguiente cuantía: 80 pesetas, para los obreros y subalternos; 125 pesetas, cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados, y 150 pesetas, si se trata de empleados de superior categoría.

Si pueden volver a su domicilio a pernoctar, percibirán media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que ésta.»

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España.

Ilustrísimo señor:

Las condiciones económico-sociales que estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, requiere su modificación para atemperarlas al momento actual, y a las establecidas en otros sectores que guardan íntima conexión con la Ordenanza mencionada, a la vez que se incorporan a la misma beneficios que, como la prima por rendimiento, viene percibiéndose desde el año 1964.

A dicho efecto, fué formulada la correspondiente propuesta por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, la que se sometió a estudio de la Comisión Asesora, que establece el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, habiéndose oído y mostrado su conformidad con el texto de la presente Orden, los Centros correspondientes del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la ya citada Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956 y modificada por Ordenes de 26 de enero de 1957, 11 de julio de 1958, 6 de diciembre de 1962 y 30 de enero de 1965, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º La definición de «enganchador», que figura en el artículo 10, será sustituida por la siguiente:

Enganchador.—Es el obrero dedicado a las operaciones de enganche y desenganche de vagones, así como a la puesta a punto de aquellas agujas cuyo cambio ha de hacerse sobre la marcha y sin la intervención de guarda-agujas; aquellos otros que tienen por misión, en cargaderos, grúas y puentes móviles, las maniobras de seccionar, enganchar y bascular los vagones.

2.º El artículo 26 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Art. 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

Diario
Pesetas

GRUPO PRIMERO

PROFESIONALES DE OFICIO

1.ª categoría

Encargado	140,—
Subencargado	130,—

2.ª categoría

Especializados comunes:

Jefe de equipo	122,—
Oficial de primera	117,—
Oficial de segunda	112,—
Ayudante	107,—
Aprendices de primer año	54,—
Aprendices de segundo año	62,—
Aprendices de tercer año	70,—
Aprendices de cuarto año	78,—

Especialidades propias:

Grúas y Puentes:

Maquinistas	117,—
Ayudante	107,—

Material flotante:

Patrón dagrador	130,—
Patrón de puerto	112,—
Contraestre	109,—
Engrasador	104,—
Buzo	117,—
Marinero especialista	107,—
Ayudante de maquinista naval y mecánico naval ...	107,—

Material ferroviario:

Capataz principal o de maniobras	117,—
Subcapataz de maniobras	107,—
Maquinista de locomotoras	122,—
Fogonero de locomotoras	107,—
Encendedor de locomotoras	104,—
Guarda-agujas	104,—
Enganchador	104,—
Mozo de almacén	100,—

GRUPO II

PEONAJE

Capataz	109,—
Fogonero	107,—
Guía de Buzo	104,—
Marinero	100,—
Peón especializado	100,—

3.º La redacción del artículo 27 será la que sigue:

«Art. 27. *Prima por rendimiento.*—En concepto de mayor rendimiento, se abonará una prima especial de 40 pesetas por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría. Dicha prima se satisfará con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal completa establecida para cada grupo profesional.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) No se computará a efectos de Seguros Sociales, excepto en accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta en las percepciones por aumentos periódicos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, Plus Familiar, ni en cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse.»

4.º El artículo 30 quedará redactado como sigue:

«Art. 30. *Gratificaciones especiales.*

a) Gratificación de buceo.—Por la primera hora de trabajo en cada día que realicen sumergidos, se abonará a los buzos una gratificación de 20 pesetas, y de 15 pesetas, por cada hora más.